



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación No:** 15001 3331 012 2003 00209 01  
**Demandante:** MARIA DEL CARMEN ABRIL Y OTROS  
**Demandados:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Ingresan las diligencias con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Conforme lo anterior, se resuelve lo pertinente, previo los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito allegado el 02 de diciembre de 2016, el apoderado de la demandante ANGIE JOHANA MARTÍNEZ ROMERO, solicitó la aclaración de la sentencia proferida dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., teniendo en cuenta que a folio 588 del proceso página 20 de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, se indicó que para la tasación de perjuicios morales, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, por la relación padre-hija que ostentaba ANGIE JOHANNA ROMERO, se le reconocería la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes, y posteriormente a folio 590, página 22 de la sentencia informó que el INPEC debía reconocer por perjuicios morales a la menor ANGIE JOHANNA MARTÍNEZ ROMERO, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y finalmente, en la parte resolutive de la misma sentencia dentro del numeral 3 resolvió condenar al INPEC a pagar por concepto de perjuicios morales a la menor ANGIE JOHANNA MARTÍNEZ ROMERO, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo anterior, solicitó aclaración de la sentencia, en el sentido de indicar la suma correcta en salarios mínimos mensuales legales que se le debía reconocer a su mandante por concepto de perjuicios morales. Seguidamente el apoderado del INPEC mediante correo electrónico allegado el 02 de julio de 2020, solicitó en los mismos términos la aclaración de la sentencia, con el fin de determinar la suma que debe pagar a ANGIE JOHANA MARTINEZ ROMERO, además de manifestar que mediante oficio 8120-OFAJU-81202-grude No. 002950 solicitó al apoderado de la demandante, el auto de corrección de la sentencia respecto al nombre de Angie Johana Martínez Romero.

Posteriormente, mediante auto del 11 de noviembre de 2020, proferido por este Despacho se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, al considerar que, al ser el órgano que confirmó la sentencia del 30 de abril de 2012, de la que se solicita su aclaración debía ser, esa Corporación quien la surta. Sin embargo, mediante providencia del 13 de agosto de 2021 el Tribunal Administrativo de Boyacá devolvió el proceso a este Juzgado para proceder a resolver la solicitud de corrección presentada por los apoderados del INPEC y de

ANGIE JOHANA MARTINEZ ROMERO, en razón a que al ser un error puramente aritmético corresponde al Juez que la dictó corregirla en cualquier tiempo, aunado a que en la sentencia de segundo grado no se hizo ningún pronunciamiento con respecto a la condena.

## **II. CONSIDERACIONES**

Por lo expuesto en precedencia, se obedecerá y cumplirá el auto del 13 de agosto de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá y se procederá a resolver las solicitudes allegadas por las partes.

### **1. Procedencia y oportunidad.**

Sea lo primero indicar que el artículo 285<sup>1</sup> del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, puede ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte, el artículo 286 del C.G.P. señala que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, si la mencionada corrección se realiza luego de terminado el proceso, el auto se debe notificar por aviso. Lo anterior, es aplicable a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, se observa que las solicitudes allegadas, corresponden a la corrección de la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, por cambio de palabras en relación a la suma a pagar por concepto de perjuicios morales a ANGIE JOHANA MARTINEZ ROMERO, y alteración de palabras por la forma en cómo se escribió el nombre de la solicitante en la parte resolutive de la sentencia.

Por consiguiente, como quiera que la corrección de providencias procede en cualquier tiempo, fuerza concluir que fueron radicadas dentro de la oportunidad, motivo por el cual es procedente resolverlas.

### **2. Caso concreto**

Descendiendo al presente se dirá en primer lugar, que con respecto a los perjuicios morales reconocidos a ANGIE JOHANA MARTINEZ ROMERO, en sentencia del 30 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja, no procede realizar ninguna

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

<sup>2</sup> "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

corrección, teniendo en cuenta, que dentro de la parte motiva de la sentencia se acogió jurisprudencia del Consejo de Estado, para determinar que el valor de la condena por perjuicios morales, corresponde a la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al ostentar la relación de padre-hija, una vez analizado que dicha suma se reconocería por los perjuicios que cobraron su mayor intensidad, no obstante, por un error de digitación visto a folio 590, al sintetizar las condenas impuestas, se estableció que se le reconocería la suma de 50 smmlv, sin que dicho error haya influido dentro de la parte resolutive de la sentencia, pues en el numeral tercero de dicha providencia quedó claro que el valor a reconocer era la suma de 100 SMMLV, tal como se realizó el respectivo análisis al señalar el valor de los perjuicios morales para la hija del occiso.

No obstante, se evidenció que el segundo nombre de ANGIE JOHANA MARTINEZ ROMERO, quedó erróneamente escrito, al haber adicionado letras, y se omitió escribir el primer apellido, por lo que, al respecto se realizará la respectiva corrección del numeral 3 de la sentencia proferida el 30 de abril de 2012 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, el cual quedará de la siguiente manera:

**Tercero: CONDENESÉ** al Instituto Penitenciario y Carcelario **INPEC**, a pagar por concepto de perjuicios morales a la menor Angie Johana Martínez Romero, la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- Obedecer y cumplir,** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 13 de agosto de 2021.

**SEGUNDO.- Corregir** el contenido del numeral tercero de la sentencia proferida el 30 de abril de 2012 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, el cual quedará de la siguiente manera:

**“Tercero: CONDENESÉ** al Instituto Penitenciario y Carcelario **INPEC**, a pagar por concepto de perjuicios morales a Angie Johana Martínez Romero, la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.”**

**TERCERO:** En firme esta determinación, **ARCHIVAR** el proceso, habida cuenta que no existe actuación pendiente por tramitar, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**CUARTO.- Comunicar** a los sujetos procesales que los memoriales, escritos y/o documentos que deban ser allegados y se refieran al presente proceso, deberán ser enviados a la dirección electrónica: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**El presente auto es notificado en estado No. 65, de hoy, 3 de diciembre de 2021.**

**Notifíquese y Cúmplase.**

*Firmando Electrónicamente*  
**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**JUEZ**